

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01220-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADA: HORTENSIA RUEDA QUESADA CC. 28.147.194

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora HORTENSIA RUEDA QUESADA CC. 28.147.194 posea en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00336-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: FREDY MELKY GONZALEZ ANGARITA CC. 88.305.678

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018 consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FREDY MELKY GONZALEZ ANGARITA CC. 88.305.678 en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00358-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.NIT. 901.127.873-8, cesionario de BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: ROSA ELVIRA REY AREVALO CC. 60.292.130

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2018, comunicada mediante oficios No. 3924 a 3937 del 16 de mayo de 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ROSA ELVIRA REY AREVALO CC. 60.292.130 en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO SCOTIABANK. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2018-00304-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: DONNY JEYSON SUAREZ GELVIS

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00546-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: RAMON CASTILLA PÉREZ CC. 13.249.616

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00608-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: WILMAR RAMÍREZ ARIZA CC. 88.215.013

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, comunicada mediante oficio No. 2416 del 13 de julio de 2018, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, u honorarios, devengados por el señor WILMAR RAMÍREZ ARIZA CC. 88.215.013, en su condición de trabajador de la empresa INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de la empresa INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, comunicada mediante oficio No. 2417 del 13 de julio de 2018, consistente en el embargo y del crédito que tenga a favor el demandado WILMAR RAMÍREZ ARIZA CC. 88.215.013, en la empresa INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. **COMUNIQUESE la presente decisión a la empresa INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01020-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JESUS ALFREDO MARTÍNEZ PARDO CC. 91.010.251

DEMANDADAS: CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS CC. 60.384.480 y GLORIA ESTHER BOTELLO BARRERA CC. 60.371.361

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, comunicada mediante oficio No. 4298 del 06 de noviembre de 2018, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS CC. 60.384.480, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-236029. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, comunicada mediante oficio No. 4798 del 10 de diciembre de 2018, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GLORIA ESTHER BOTELLO BARRERA CC. 60.371.361, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-49418. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la orden impartida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019, comunicada mediante Despacho No. 0019 consistente en comisionar a la INSPECCION DE POLICIA del municipio de Cúcuta para que practique la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble de propiedad de GLORIA ESTHER BOTELLO BARRERA CC. 60.371.361, ubicado en 1. Sin dirección Boconó y/o 2. Calle 2 No. 7-56 Manzana C Lote 41, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-49418. **COMUNIQUESE la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO: LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, comunicada mediante oficio No. 2681 del 19 de julio de 2019, consistente en el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar respecto de los bienes de propiedad de la demandada CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS CC. 60.384.480, dentro del proceso adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, bajo radicado No. 540014022008-2017-01152-00. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, comunicada mediante oficio No. 3278 del 30 de agosto de 2019, consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado "Casa Naturista Manantial de Vida" de propiedad de la demandada CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS CC. 60.384.480, ubicado en la Calle 7 No. 6-34 Barrio Latino e identificado con la matrícula mercantil No. 279921 de la Cámara de Comercio de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEPTIMO. LEVANTAR la orden impartida mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, comunicada mediante Despacho No. 0145, consistente en comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que practique la diligencia administrativa de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado "Casa Naturista Manantial de Vida" de propiedad de la demandada CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS CC. 60.384.480, ubicado en la Calle 7 No. 6-34 Barrio Latino e identificado con la matricula mercantil No. 279921 de la Cámara de Comercio de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

NOVENO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

DECIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00771-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: LEONARDO NAVARRO AREVALO CC. 88.211.707

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado LEONARDO NAVARRO AREVALO CC. 88.211.707, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLAPTRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01039-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PABLO ANTONIO SANCHEZ MENDEZ CC. 88.208.628

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado PABLO ANTONIO SANCHEZ MENDEZ CC. 88.208.628, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLAPTRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-01016-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADOS: JIMY GERARDO FONSECA ORTIZ CC. 88.228.028 y HAIDITH BALNCO OCHOA CC. 60.372.931

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00481-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: LADY CASTILLA VACA CC. 60.354.688

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LADY CASTILLA VACA CC. 60.354.688, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00302-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ARIDES SANCHEZ NORIEGA CC. 88.223.368

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, comunicada mediante oficio No. 1442 del 04 de mayo de 2018, consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado ARIDES SANCHEZ NORIEGA CC. 88.223.368, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-278779. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00159-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: YESIS GALVAN MANOSALVA CC. 13.379.631

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00455-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INGRID VIVIANA OICATA ANTOLINEZ CC. 37.393.864

DEMANDADO: YEBRAIL PICON MENDEZ CC. 13.374.767

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, comunicada mediante oficios No. 2562 a 2579 del 12 de julio de 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado YEBRAIL PICON MENDEZ CC. 13.374.767, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO GRAN BANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO COMPARTIR, BBVA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00709-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOAQUIN PEDRAZA RINCON CC. 88.178.245

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, o cualquier otra clase de depósito que posea el demandado, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2018-00202-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PROVASE LIMITADA
DEMANDADO: YANETH PEÑALOZA CONTRERAS

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00858-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: JERSON GIOVANNY LEON RODRIGUEZ CC. 91.512.497

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JERSON GIOVANNY LEON RODRIGUEZ CC. 91.512.497, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero dentro de las siguientes entidades: BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COPRANCA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017, comunicada mediante oficio No 3701 del 01 de octubre de 2018, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, bonificaciones y demás sumas devengadas por el demandado JERSON GIOVANNY LEON RODRIGUEZ CC. 91.512.497, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de la POLICIA NACIONAL enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00664-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: FREDY GABRIEL IBÁÑEZ CARDENAS CC. 88.252.412

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de julio de 2016 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, comunicado mediante oficio No. 01642 del 09 de agosto de 2016, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado FREDY GABRIEL IBÁÑEZ CARDENAS CC. 88.252.412, en su calidad de empleado de la empresa COAL NORTH ENERGY S.A.S. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador COAL NORTH ENERGY S.A.S., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00656-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO TORRES GARCÍA
DEMANDADO: EDWARD ARCINIEGAS CC. 88.244.695

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de junio de 2016 del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, comunicado mediante oficio No. 1255 del 28 de junio de 2016, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EDWARD ARCINIEGAS CC. 88.244.695, como contratista de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de San José de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00631-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA LYDA CUADRADO VANEGAS CC. 41.681.364

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CLAROS ORTIZ CC. 60.340.924

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00050-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: SAMUEL MUÑOZ CASTRO CC. 91.287.031

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de enero de 2017, comunicada mediante oficios No. 4491 a 4500 del 19 de abril de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorro o cuentas corrientes, o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00278-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE CUMBA MEDINA CC. 1.090.408.332

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de mayo de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros, o cuentas corrientes, o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado WILLIAM ENRIQUE CUMBA MEDINA CC. 1.090.408.332, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00159-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: CAROL JULIANA CENTENO NORIEGA CC. 37.842.166 y JAIME RONALD SUAREZ ÁLVAREZ CC. 1.090.366.850

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de marzo de 2017, comunicada mediante oficio No. 0707 del 13 de marzo de 2017, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada CAROL JULIANA CENTENO NORIEGA CC. 37.842.166, denominado "Cafetería y Fuente de Soda El Faro La 15", identificado con la matricula mercantil No. 00248169 del 5 de julio de 2013. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de marzo de 2017, comunicada mediante oficio No. 0708 del 13 de marzo de 2017, consistente en el embargo y retención del 50% del salario percibido por JAIME RONALD SUAREZ ÁLVAREZ CC. 1.090.366.850 como empleado de FUNDESCAT. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de la FUNDACIÓN ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL "FUNDESCAT", enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la orden emitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2017, comunicada mediante Despacho No. 0087, consistente en comisionar a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para llevar a cabo la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada CAROL JULIANA CENTENO NORIEGA CC. 37.842.166, denominado "Cafetería y Fuente de Soda El Faro La 15", identificado con la matricula mercantil No. 00248169, ubicado en la Calle 15 No. 3-68. **COMUNIQUESE la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00792-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., cesionaria de BANCO COLPATRIA S.A.-1
DEMANDADO: SERGIO IBAN RICO MARTÍNEZ CC. 13.172.407

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de enero de 2017, comunicado mediante oficio No,. 3543 del 09 de septiembre de 2019, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otra clase de depósitos bancarios que tenga el demandado SERGIO IBAN RICO MARTÍNEZ CC. 13.172.407, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA, CITIBANK. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00801-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: FREDY HUMBERTO PÉREZ VELÁSQUEZ CC. 13.506.307

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de enero de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otra clase de depósitos bancarios que tenga el demandado FREDY HUMBERTO PÉREZ VELÁSQUEZ CC. 13.506.307, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de enero de 2017, comunicada mediante oficio No. 0323 del 06 de febrero de 2017, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado FREDY HUMBERTO PÉREZ VELÁSQUEZ CC. 13.506.307, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-8731. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00890-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PEDRO NEL DIAZ GOMEZ CC. 13.841.118

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL ZUÑIGA CARDENAS CC. 13.437.826

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, comunicada mediante oficio No. 4445 del 12 de noviembre de 2019, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOSÉ MANUEL ZUÑIGA CARDENAS CC. 13.437.826, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-144055. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RAD No. 540014003003-2002-00370-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSCAR YESID GUERRERO CHAUSTRE

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (CS)
RAD No. 540014003003-2020-00069-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0

DEMANDADA: ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA CC. 27.879.977

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2020-00111-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LADY JOHANNA VASQUEZ MENDOZA CC. 37.398.188

DEMANDADO: RUTH CRISTINA CAICEDO MARTÍNEZ CC. 27.604.291

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00148-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA NIT. 890.500.316-7
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ CC. 1.090.519.509

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ CC. 1.090.519.509, en las cuentas de ahorro, o cualquier otro titulo bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00311-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: BELSY EDDY OSORIO LUNA CC. 60.375.065

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado BELSY EDDY OSORIO LUNA CC. 60.375.065, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, CITY BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA y MEGABANCO. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00558-00**

Cuatro, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.0022.964-4

DEMANDADO: LUIS REINEL CACERES BECERRA CC. 1.099.362.872

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuenta de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otra denominación bancaria que tenga el demandado LUIS REINEL CACERES BECERRA CC. 1.099.362.872, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ,, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS REINEL CACERES BECERRA CC. 1.099.362.872, ubicados en la Avenida 40 Casa 33ª-79 Manuela Beltran. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00351-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7
DEMANDADO: SANDRA MILENA RIVERA AMAYA CC. 37.444.250

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de abril de 2016, comunicado mediante oficio No. 1427 del 13 de abril de 2016, consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad de SANDRA MILENA RIVERA AMAYA CC. 37.444.250, que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2015-00200. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha, consistente en el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SANDRA MILENA RIVERA AMAYA CC. 37.444.250, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CORPBANCA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLAPTRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, MEGABANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDITO. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00307-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RODOLFO ANTONIO MOLINARES

DEMANDADAS: SANDRA PIEDAD ÁLVAREZ CC. 60.360.111 y ELIZABETH ÁLVAREZ CC. 60.300.350

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de mayo de 2015, comunicado mediante oficio No. 1566 del 27 de mayo de 2015, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por ELIZABETH ÁLVAREZ CC. 60.300.350, en su condición de trabajadora de Registraduría Nacional del Estado Civil. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de mayo de 2015, comunicado mediante oficio No. 1567 del 27 de mayo de 2015, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por SANDRA PIEDAD ÁLVAREZ CC. 60.360.111, en su condición de trabajadora de Instituto Municipal de Salud "IMSALUD2. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador del INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD – IMSALUD, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVASE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00296-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO CAMARGO RAMÍREZ

DEMANDADO: MARÍA ESTHER CARRILLO PARADA CC. 60.250.028

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de mayo de 2015, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que recibe la demandada MARÍA ESTHER CARRILLO PARADA CC. 60.250.028, en su condición de docente adscrita a la Secretara de Educación Municipal. **COMUNIQUESE la presente decisión a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVASE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00106-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CESAR MARTÍNEZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ CC. 13.352.030

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2015, consistente en el embargo de los dineros que por cualquier concepto posea o llegue a poseer el demandado JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ CC. 13.352.030, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero en. las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BACO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO PROCREDITI, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00361-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA NIÑO VARGAS CC. 20.737.557

DEMANDADO: CARMENZA COLOBON PORRA CC. 60.314.292

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de mayo de 2015, comunicado mediante Despacho No. 0091, consistente en el embargo y retención de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada CARMENZA COLOBON PORRA CC. 60.314.292, ubicados en la Avenida 2E Lote 11 Manzana BC Urb. Popular Casa 5-69. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2015, comunicada mediante oficio No. 0292 del 02 de febrero de 2015, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de CARMENZA COLOBON PORRA CC. 60.314.292, ubicado en la Avenida 2E Lote 22 Manzana BC de la Urbanización Popular Casa 5-69, Cúcuta; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-1130. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2016, consistente en el secuestro del bien inmueble de propiedad de CARMENZA COLOBON PORRA CC. 60.314.292, ubicado en la Avenida 2E Lote 22 Manzana BC de la Urbanización Popular Casa 5-69, Cúcuta; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-1130. **COMUNIQUESE la presente decisión a la secuestre IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00460-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ

DEMANDADO: JOSÉ JULIAN PIMIENTO ACOSTA CC. 1.090.370.812 y MARITZA HELENA ACOSTA CC. 60.313.971

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de junio de 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados JOSÉ JULIAN PIMIENTO ACOSTA CC. 1.090.370.812 y MARITZA HELENA ACOSTA CC. 60.313.971, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF y demás modalidades existentes, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00462-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARRASCAL IBÁÑEZ CC. 60.391.717
DEMANDADO: JORGE WILLIAN SERANO VELANDIA CC. 13.465.655

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de junio de 2017, comunicada mediante oficio No. 1598 del 21 de junio de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros devengados por el demandado JORGE WILLIAN SERANO VELANDIA CC. 13.465.655, que deviene del contrato de prestación de servicios profesionales No. 00730 del 23 de marzo de 2017, suscrito por la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Norte de Santander. **COMUNIQUESE la presente decisión a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00359-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: UNIVERSO TRAVELING S.A.S. NIT. 900.316.999-4

DEMANDADO: HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX CC. 88.230.626

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de mayo de 2017, comunicado mediante oficio No. 1349 del 19 de mayo de 2017, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX CC. 88.230.626, denominado "Cuellar Valencia CIA LTDA", ubicado en la Calle 5ª No. 12E-03 Barrio Colsag, Cúcuta. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado 2018-00083, los bienes desembargados de propiedad del demandado HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX CC. 88.230.626. **INFORMANDELE** que la Cámara de Comercio No Registro el embargo del establecimiento de comercio al no ser propiedad del demandado.

COMUNIQUESE la presente decisión a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** y al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de mayo de 2017, comunicado mediante oficio No. 1350 del 19 de mayo de 2017, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX CC. 88.230.626, en su condición de gerente de la Empresa Cuellar Valencia CIA LTDA. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado 2018-00083, los bienes desembargados de propiedad del demandado HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX CC. 88.230.626.

COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de **EMPRESA CUELLAR VALENCIA CITA LTDA** y al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de mayo de 2017, comunicado mediante oficio No. 1351 del 19 de mayo de 2017, consistente en el embargo y retención de las cuotas sociales de las que el señor HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX CC. 88.230.626 es propietario y posee en la empresa Cuellar Valencia Cia. Ltda. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado 2018-00083, los bienes desembargados de propiedad del demandado HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX CC. 88.230.626.

COMUNIQUESE la presente decisión a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** y al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2009-00356-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOMESALUD DISTRIBUCIONES

DEMANDADO: LUCIO GARCÍA MEJIA CC. 10.096.396

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de julio de 2009, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUCIO GARCÍA MEJIA CC. 10.096.396, en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GANADER, BBVA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO DINERS CLUB, BANCOLOMBIA, BANCOLMENA, BANCO DAVIVIENDA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de julio de 2009, comunicada mediante oficio No. 1708 del 06 de julio de 2009, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado LUCIO GARCÍA MEJIA CC. 10.096.396, denominado "Droguería Minuto de Dios", el cual se encuentra ubicado en la Avenida 9 Mz. A Lote 1 Daniel Jordan, Municipio de Los Patios. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de julio de 2009, consistente en el embargo y retención de los dineros adeudados por CAPRECOM EPS al demandado LUCIO GARCÍA MEJIA CC. 10.096.396, por concepto de contrato de suministros. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de CAPRECOM EPS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de julio de 2009, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado LUCIO GARCÍA MEJIA CC. 10.096.396, denominado "Depósitos Paramédicos del Norte", ubicado en la Avenida 0 No. 14-42 de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

SEXTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de julio de 2009, consistente en el embargo de los dineros adeudados por la POLICIA NACIONAL al demandado LUCIO GARCÍA MEJIA CC. 10.096.396, por concepto de contrato de suministros ambulatorios y hospitalarios para los usuarios y beneficiarios del subssistema de salud policía nacional en los municipios y corregimientos del departamento de Norte de Santander y su área metropolitana (PN DENOR S.A 086-2008). **COMUNIQUESE la presente decisión a la POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

SEPTIMO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2009, consistente en el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado LUCIO GARCÍA MEJIA CC. 10.096.396, denominado "Droguería Minuto de Dios", el cual se encuentra ubicado en la Avenida 9 Mz. A Lote 1 Daniel Jordan, Municipio

de Los Patios. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

OCTAVO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2009, consistente en el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado LUCIO GARCÍA MEJIA CC. 10.096.396, denominado "Depósitos Paramédicos del Norte", ubicado en la Avenida 0 No. 14-42 de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

NOVENO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2012, comunicada mediante oficio No. 0015 del 14 de enero de 2013, consistente en el embargo del crédito, esto es, los dineros que se encuentren depositados o se consignen de propiedad del aquí demandado LUCIO GARCÍA MEJIA CC. 10.096.396, en su calidad de demandante dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, bajo radicado 2006-00351. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

DECIMO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

ONCE: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

DOCE: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00682-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ ZUÑIGA y SERGIO LEANDRO RODRIGUEZ ZUÑIGA

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2016, consistente en el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ ZUÑIGA CC. 1.090.383.873, en su condición de trabajador de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00446-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSA MARINA PATIÑO OROZCO

DEMANDADA: LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE CC. 1.093.768.086

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de julio de 2014, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE CC. 1.093.768.086, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF o cualquier otro titulo bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO DAVVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00599-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA CELINA CADENA DE PAEZ CC. 27.619.172

DEMANDADO: LUIS SERGIO ROSO PABON CC. 13.495.644

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2014, comunicado mediante oficio No. 0171 del 28 de enero de 2014, consistente en el embargo y retención de los honorarios, comisiones y bonificaciones que devengue el demandado LUIS SERGIO ROSO PABON CC. 13.495.644, por concepto del contrato que tiene con la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. **COMUNIQUESE la presente decisión a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2012-00013-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ JORDAN LEIVA CARDENAS CC. 19.227.341 y MARÍA NEIDA VEGA CHAVEZ CC. 31.902.556

DEMANDADO: DANIEL VARGAS MANRIQUE CC. 5.383.488

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de abril de 2012, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DANIEL VARGAS MANRIQUE CC. 5.383.488 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CAF o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLEMENA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLAPTRIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCAFE, BANCO DE OCCIDENTE. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado 2015-00328, los bienes desembargados de propiedad del demandado DANIEL VARGAS MANRIQUE CC. 5.383.488.

COMUNIQUESE la presente decisión a las **OFICINAS RESPECTIVAS** y al **JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4889 del 30-08-2012, donde el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dejó a disposición del presente despacho el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado DANIEL VARGAS MANRIQUE CC. 5.383.488, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-136766. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado 2015-00328, los bienes desembargados de propiedad del demandado DANIEL VARGAS MANRIQUE CC. 5.383.488. **INFORMANDOLE** que el bien inmueble se encuentra debidamente secuestrado, **POR SECRETARIA** envíese copia del Acta de Diligencia de Secuestro (Folio 63 Cuaderno 2 Expediente Físico).

COMUNIQUESE la presente decisión a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, al secuestre **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ** y al **JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2011-00224-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HERNANDEZ BOADA

DEMANDADO: MARY BELL VILLAN PEÑA CC. 60.366.323 y NELSON PÉREZ GALLO CC. 88.228.671

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2011, comunicado mediante Oficio No. 1403 del 24 de mayo de 2011, consistente en el embargo del Establecimiento de Comercio de propiedad de MARY BELL VILLAN PEÑA CC. 60.366.323, ubicado en la Avenida 8N 0-47 Barrio Pueblo Nuevo, Cúcuta; con Nit. No. 0000060366323-3 y registro mercantil No. 00190561. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2011, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARY BELL VILLAN PEÑA CC. 60.366.323, en las cuentas de ahorro, corrientes CDT, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: VABCI DE VIGTIAM CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BACOLOMBIA, BANCOLMENA, BANCO DAVIVEIDNA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO ANTIOQUEÑO, BANCO MEGABANCO, BANCAMIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DEL PROGRESO, BANCO GRANAHORRAR, BANCO SUPERIOR, BANCO TEQUENDAMA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2011, comunicado mediante Oficio No. 1405 del 24 de mayo de 2011, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue NELSON PÉREZ GALLO CC. 88.228.671, como trabajador de Trasan S.A. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de TRASAN S.A., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2011, comunicado mediante Oficio No. 1404 del 24 de mayo de 2011, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue MARY BELL VILLAN PEÑA CC. 60.366.323, como trabajadora de Apuestas Cúcuta 75 JJ y Cia. S.A.. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de APUESTAS CÚCUTA 75 JJ Y CIA S.A., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEXTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de abril de 2012, comunicada mediante oficio No. 1291 del 02 de mayo de 2012, consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado NELSON PÉREZ GALLO CC. 88.228.671, que se lleguen a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate, dentro del proceso radicado No. 2010-00756 adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEPTIMO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

NOVENO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Handwritten signature of María Rosalba Jiménez Galvis.

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2012-00467-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (Cesionario)

DEMANDADO: CAYETANO JACOME ORTIZ CC. 15.245.246

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30 de julio de 2012, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CAYETANO JACOME ORTIZ CC. 15.245.246, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CAF o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDE, BBVA, BANCO CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO MEGABANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDITO. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2011-00007-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LA INMOBILIARIA PARAVIVIR E.U. NIT. 90086626-4

DMANDADOS: SANDRA PATRICIA CASALLAS VARGAS CC. 60.374.006, LUIS ALFREDO CASSALAS VARGAS CC. 13.508.623, LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ CC. 37.877.446

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de enero de 2011 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, comunicado mediante despacho comisorio 2011-00021 consistente en el embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad de SANDRA PATRICIA CASALLAS VARGAS CC. 60.374.006, ubicados en la Calle 12 No. 5-27 Edificio Jaramillo Mendoza Apto. 207, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de enero de 2011 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, comunicado mediante despacho comisorio 2011-00022. consistente en el embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad de LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ CC. 37.877.446, ubicados en la Calle 04 No. 18-29 Aniversario, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2011 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, comunicado mediante oficio No. 3155 del 06 de septiembre de 2011 y 2033-2012 del 14 de junio de 2012, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA CASALLAS VARGAS CC. 60.374.006, en calidad de funcionaria adscrita al Ejército Nacional. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador del EJERCITO NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de junio de 2012 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, comunicado mediante oficio No. 2033-2012 del 14 de junio de 2012, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA CASALLAS VARGAS CC. 60.374.006, en calidad de trabajadora de EMPRESA RENTA Y NEGOCIOS LTDA. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de EMPRESA RENTA Y NEGOCIOS LTDA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEXTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, consistente en el embargo y retención de dineros que posean los demandados SANDRA PATRICIA CASALLAS VARGAS CC. 60.374.006, LUIS ALFREDO CASSALAS VARGAS CC. 13.508.623, LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ CC. 37.877.446m en las siguientes entidades: BACO COLPATRIA, BANCO DAVIVEINDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, ANCO POPULAR BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITYBANK, BANCO FUNDACIO DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCOMEVA, BANCO PROCREDIT. **COMUNIQUESE la presente**

decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)

SEPTIMO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2014 del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, comunicado mediante oficio No. 597 del 11 de noviembre de 2014, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA CASALLAS VARGAS CC. 60.374.006, en calidad de trabajadora de Constructora Internacional Bolívar. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

OCTAVO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

NOVENO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

DECIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2011-00059-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ CC. 88.212.281

DEMANDADA: LUZ MARINA BAYONA CC. 60.287.844

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2011, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada LUZ MARINA BAYONA CC. 60.287.844, en calidad de trabajadora del Hogar Infantil Principito. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2011, consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad de LUZ MARINA BAYONA CC. 60.287.844, que se llegaren a desembargar o el producto del remate, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, bajo el radicado 2022-00122. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2015-00505-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: PEDRO DE JESUS ASCANIO CACERES CC. 19.602.996

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2015, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT que posea en demandado PEDRO DE JESUS ASCANIO CACERES CC. 19.602.996, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVVIEINDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2015, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado PEDRO DE JESUS ASCANIO CACERES CC. 19.602.996 que se encuentran ubicados en la Avenida 1 Casa 17-76 La Laguna. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022701-2015-00610-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA LOS COLORES S.A. EN LIQUIDACION NIT. 800.199.879-3

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO BOLIVAR OMAÑA CC. 13.387.168

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGAD TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00815-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S (Cesionario)

DEMANDADO: GEOVANNY ALEXANDER ESGUERRA GONZALEZ

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



COMUNICACIONES Y SISTEMAS

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00910-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO CHIRAJARA NIT. 807.000.068-8

DEMANDADO: NORMA YIM RIVERA LUNA CC. 60.367.281

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016, comunicado mediante oficio No. 0145 del 21 de enero de 2016, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada NORMA YIM RIVERA LUNA CC. 60.367.281, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-150015. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de abril de 2016, consistente en el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NORMA YIM RIVERA LUNA CC. 60.367.281, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-150015, ubicado en la Calle 10 6E-38 Apartamento 401 y garaje Edificio Chirajara Urbanización La Riviera, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la secuestre designada MARÍA CONSUELO CRUZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00914-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: AURA ASMIR MONTEJO CARVAJALINO CC. 60.423.847

DEMANDADO: WILFRIDO PAEZ PAEZ CC. 88.170.434

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de enero de 2016, comunicado mediante Despacho 0015, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado WILFRIDO PAEZ PAEZ CC. 88.170.434, ubicados en la Calle 5 Peatonal No. 4-63 e la Urbanización Natura Parque Central Edificio Los Lirios Manzana 11 Apartamento 402 en la Torre B. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00930-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HH INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO TORRES PEÑA CC. 88.247.416 y MONGUI DEL CARMEN TORRES PEÑA CC. 1.090.373.971

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2015, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados RAFAEL ANTONIO TORRES PEÑA CC. 88.247.416 y MONGUI DEL CARMEN TORRES PEÑA CC. 1.090.373.971, ubicados en la Manzana 34ª Lote 4 Palmeras, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOS SUPERIOR CIVIL DE POLICIA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2015, consistente en el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados RAFAEL ANTONIO TORRES PEÑA CC. 88.247.416 y MONGUI DEL CARMEN TORRES PEÑA CC. 1.090.373.971, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o demás títulos bancarios o financieros, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00698-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ GONZALO BARRERA BOLIVA CC. 88.212.523

DEMANDADOS: MARÍA DE JESUS DAVILA ALBARRACIN CC. 60.363.672 y WILMER AURELIO LAGUADO GARCÍA 88.246.811

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2014, comunicado mediante oficio No. 3522 del 23 de octubre de 2014, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada MARÍA DE JESUS DAVILA ALBARRACIN CC. 60.363.672, en su calidad de trabajadora de Tigers Job Ltda. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de TIGERS JOB LTDA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de octubre de 2014, comunicado mediante oficio No. 3786 del 13 de noviembre de 2014, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado WILMER AURELIO LAGUADO GARCÍA 88.246.811, en su calidad de trabajador de Extra S.A. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de EXTRA S.A., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016, comunicado mediante oficio No. 3157 del 02 de septiembre de 2016, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado WILMER AURELIO LAGUADO GARCÍA 88.246.811, en su calidad de trabajador de La Hielera Blue S.A.S. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de LA HIELERA BLUE S.A.S., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de abril de 2017, consistente en el embargo y retención e los dineros que tengan los demandados MARÍA DE JESUS DAVILA ALBARRACIN CC. 60.363.672 y WILMER AURELIO LAGUADO GARCÍA 88.246.811, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF o cualquier otro titulo bancario en las siguientes entidades: BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

SEXTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, consistente en el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados MARÍA DE JESUS DAVILA ALBARRACIN CC. 60.363.672 y WILMER AURELIO LAGUADO GARCÍA 88.246.811, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF o cualquier otro título bancario en BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

SEPTIMO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

NOVENO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00949-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DEIYEN DURAN RODRIGUEZ BRICEÑO (Cesionario)
DEMANDADOS: LUZ AMPAROO PINO GARCÍA y DOLLY SIERRA MORENO

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. INFORMESELE al Juzgado Octavo Civil Municipal que en el presente proceso no existen bienes embargados de propiedad de la demandada DOLLY SIERRA MORENO que se deban desembargar, para que obre dentro de su proceso Rad. 540014003008-2013-00364-00. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00754-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALVARO HURTADO GUARIN

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00733-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC. 13.473.228

DEMANDADO: NELSON VIDAL ROMERO LAGUADO 88.216.704 y NUBIA ESPERANZA LAGUADO CC. 68.245.461

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015, comunicada mediante oficio No. 3540 del 03 de noviembre de 2015, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada NUBIA ESPERANZA LAGUADO CC. 68.245.46, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-181459. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2009-00277-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ROJAS PINCO CC. 27.804.238

DEMANDADO: CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ 88.200.458

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 12 de junio de 2009, comunicada mediante oficio No. 1664 de 03 de julio de 2009, consistente en el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ 88.200.458, en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación. **COMUNIQUESE la presente decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ 88.200.458, depositadas en las cuentas de ahorro de las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO CITYBANK. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2007-00622-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE,: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIME JESUS PÉREZ CC. 13.484.536

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 07 de abril de 2008, consistente en el embargo del establecimiento comercial de propiedad del demandado JAIME JESUS PÉREZ CC. 13.484.536, denominado "Granos La Huerta", identificado con matrícula mercantil No. 112.864. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de julio de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JAIME JESUS PÉREZ CC. 13.484.536, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVVIDNA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO PIOUSLAR, CITIBANJ, BBVA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVASE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00575-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO LEON LIZCANO

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS SIERRA PATERNINA CC. 15.727.035

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2014, comunicado mediante oficio No. 2977 del 11 de septiembre del 2014 consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado CARLOS ANDRÉS SIERRA PATERNINA CC. 15.727.035, en su calidad de trabajador de la POLICIA NACIONAL. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado 2014-00357, los bienes desembargados de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS SIERRA PATERNINA CC. 15.727.035.

COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de la POLICIA NACIONAL y al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00088-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ CC. 88.202.268

DEMANDADO: MARÍA GEMA DE JESUS RAMÍREZ DE ARIAS CC. 24.874.702

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00494-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: NELSON VESGA URIBE CC. 8.776.006

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016, comunicada mediante oficios No. 3185 a 3187 del 06 de septiembre de 2016 consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado NELSON VESGA URIBE CC. 8.776.006, que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto de remate, dentro de los siguientes procesos:

. – Rad. 540014022701-2014-00166-00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, cuyo demandante es INMOBILIARIA RENTA HOGAR. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

. – Rad. 540014022701-2015-00136-00 que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, cuyo demandante es FINANCIERA COMULTRASAN. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

. – Rad. 540014022001-2015-00099-00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, cuyo demandante es BANCO CAJA SOCIAL. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00427-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: AGUEDA JAUREGUI

DEMANDADA: MARÍA ESPERANZA RAMÍREZ FIGUEROA CC. 60.356.212

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de julio de 2015, consistente en el embargo y secuestro del 50% de las mejoras sin matrícula inmobiliaria, ubicada en Corregimiento El Portico con nomenclatura K5 No. 12-50 de propiedad de la demandada MARÍA ESPERANZA RAMÍREZ FIGUEROA CC. 60.356.212. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00456-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA NIT. 890.500.316-7
DEMANDADOS: YULI ANDREA MARIN VILLADA CC. 32.144.931, HECTOR DARIO SERNA PINEDA CC. 8.354.738 y ALVARO SERNA PINEDA CC. 8.297.682

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de junio de 2015, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados YULI ANDREA MARIN VILLADA CC. 32.144.931, HECTOR DARIO SERNA PINEDA CC. 8.354.738 y ALVARO SERNA PINEDA CC. 8.297.682 en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CAF o cualquier otro titulo bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de junio de 2015, comunicada mediante oficio No. 2165 del 07 de julio de 2015, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada YULI ANDREA MARIN VILLADA CC. 32.144.931, identificado con la matricula mercantil No 00190981, ubicado en la Avenida 4 No. 6-07 Barrio Latino, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00040-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ISABEL ORTIZ BAUTISTA
DEMANDADO: LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00011-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PABLO ZABALA CASTAÑEDA
DEMANDADO: CARMEN ROSA VERA

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



REPUBLICA COLOMBIANA
CORTE SUPLENTE

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00014-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LILIANA ELENA RODRIGUEZ PELAEZ

DEMANDADO: CHRISTIAN FERNANDO VILLEGAS MEJIA CC. 16.986.494

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado CHRISTIAN FERNANDO VILLEGAS MEJIA CC. 16.986.494, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, ANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIC, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado CHRISTIAN FERNANDO VILLEGAS MEJIA CC. 16.986.494, denominado "Servicios Unidos de Colombia Choco", ubicado en la Calle 31 No. 3-18 Edificio Dayir Oficina 202 Quibdó, Chocó, identificado con nit. 16986494-4 y Matricula No. 29-044974-01. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE QUIBDÓ – CHOCO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00036-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: YENDDY LISBETH DIAZ FONSECA CC. 27.601.429

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2015, comunicado mediante oficio No. 0678 del 03 de marzo de 2015, consistente en el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada YENDDY LISBETH DIAZ FONSECA CC. 27.601.429, como trabajadora de SALUDCOOP. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de SALUDCOOP, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2015, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada YENDDY LISBETH DIAZ FONSECA CC. 27.601.429, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro titulo bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, comunicada mediante oficio No. 1405 del 30 de mayo de 2017, consistente en el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada YENDDY LISBETH DIAZ FONSECA CC. 27.601.429, como trabajadora de HYD Trabajo Seguro S.A.S. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de HYD TRABAJO SEGURO S.A.S., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00533-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5

DEMANDADA: ITALA RUTH GONZALEZ DURAN CC. 60.280.662

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2016, comunicado mediante oficio No. 3349 del 26 de septiembre de 2016, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ITALA RUTH GONZALEZ DURAN CC. 60.280.662, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-245360. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2016, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ITALA RUTH GONZALEZ DURAN CC. 60.280.662, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CAF y demás modalidades existentes en las siguientes entidades: BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENT, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, comunicada mediante oficio No. 3678 del 28 de septiembre de 2018, consistente en el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar o llegare a quedar producto del remate de los bienes de propiedad de la demandada ITALA RUTH GONZALEZ DURAN CC. 60.280.662, bajo el radicado 2015-00257 del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2019, comunicada mediante oficio No. 3627 del 18 de septiembre de 2019, consistente en el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar o llegare a quedar producto del remate de los bienes de propiedad de la demandada ITALA RUTH GONZALEZ DURAN CC. 60.280.662, bajo el radicado 2016-00352 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEXTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

OCTAVO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00540-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 890.002.964-4
DEMANDADO: YEBRAIL MARTÍNEZ VILLAMIZAR CC. 2928252

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2016, consistente en el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado YEBRAIL MARTÍNEZ VILLAMIZAR CC. 2928252, ubicados en la Calle 14AN No. 4ª-05 Portachuelo. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otra denominación bancaria de propiedad de YEBRAIL MARTÍNEZ VILLAMIZAR CC. 2928252, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARI, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00525-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GILBERTO CAMPEROS DURAN
DEMANDADO: EDGAR VARGAS PÉREZ CC. 79.101.511

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de junio de 2016 del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado EDGAR VARGAS PÉREZ CC. 79.101.511, identificado con matrícula mercantil No. 69656, ubicado en la Avenida 3 No. 11-63. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00496-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ARTURO OSPINO RAMÍREZ CC. 13.389.284

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016, consistente en el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por ARTURO OSPINO RAMÍREZ CC. 13.389.284, como trabajador de Mina La Dalías. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de MINA LA DALIAS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes bajo cualquier modalidad de depósito de propiedad de ARTURO OSPINO RAMÍREZ CC. 13.389.284 en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANOC POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00213-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELO LIZCANO CC. 68.297.064

DEMANDADO: NESTOR MAURICIO MOLINA GAMBOA CC. 13.451.526

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de junio de 2013, consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad de NESTOR MAURICIO MOLINA GAMBOA CC. 13.451.526, que se llegaren a desembargar o que llegare a quedar producto del remate, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 1996-11532 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto.**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de junio de 2013, comunicado mediante oficio No. 1430 del 18 de junio de 2013, consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado NESTOR MAURICIO MOLINA GAMBOA CC. 13.451.526, que se llegaren a desembargar, o lo que llegare a quedar producto del remate, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en la DIAN. **COMUNIQUESE la presente decisión a la DIAN, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de junio de 2013, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado NESTOR MAURICIO MOLINA GAMBOA CC. 13.451.526 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CAF o cualquier otro título bancario o financiero dentro de las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO CITYBANK, BANCOOMEVA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00092-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PAOLA DEPABLOS ROMERO

DEMANDADO: MANUEL ALBERTO RAMÍREZ PABON 88.288.670

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MANUEL ALBERTO RAMÍREZ PABON 88.288.670, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 9 No. 18-12 del Barrio San Miguel, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la secuestre designada MARÍA CONSUELO CRUZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL ALBERTO RAMÍREZ PABON 88.288.670, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF y cualquier otro titulo bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO CAFETERO, BANCO GANADERO, BANCO COLMENA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013, comunicada mediante oficio No. 0534 del 04 de marzo de 2013, consistente en el embargo del 25% de un lote de terreno ejido (mejoras) de propiedad del demandado MANUEL ALBERTO RAMÍREZ PABON 88.288.670, ubicado en la Calle 30 8 Impar Avenida 9 No. 29 Barrio Sabana del municipio de Los Patios, con matricula inmobiliaria No. 260-4425. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de julio de 2013, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MANUEL ALBERTO RAMÍREZ PABON 88.288.670, ubicados en la Avenida 9 No. 29-80 Barrio Patio Centro, Los Patios. **COMUNIQUESE la presente decisión a la secuestre designada MARÍA CONSUELO CRUZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

OCTAVO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2010-00434-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: JUAN PATRICIO SUAREZ ESCALANTE CC. 88.233.859

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2010, comunicada mediante oficio No. 2410 del 26 de octubre de 2010, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN PATRICIO SUAREZ ESCALANTE CC. 88.233.859, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-96057. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2010, comunicada mediante oficio No. 2411 del 26 de octubre de 2010, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JUAN PATRICIO SUAREZ ESCALANTE CC. 88.233.859, denominado "BIG CONSTRUCTOR" ubicado en la Avenida 3 No. 15-29 Edificio Beta, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2010, comunicada mediante oficio No. 2412 del 26 de octubre de 2010, consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado JUAN PATRICIO SUAREZ ESCALANTE CC. 88.233.859, que se lleguen a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate dentro del proceso radicado No. 2009-00527 del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2010, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN PATRICIO SUAREZ ESCALANTE CC. 88.233.859 en las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier modalidad de depósitos en los siguientes bancos: BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEXTO. LEVANTAR la orden impartida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2010, comunicado por Despacho No. 0228, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JUAN PATRICIO SUAREZ ESCALANTE CC. 88.233.859, denominado "BIG CONSTRUCTOR" ubicado en la Avenida 3 No. 15-29 Edificio Beta, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEPTIMO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de abril de 2014 del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, del sueldo, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado JUAN PATRICIO SUAREZ ESCALANTE CC. 88.233.859, en su calidad de trabajador de la empresa

CONSULTORIA E IMAGEN. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de CONSULTORIA E IMAGEN, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

NOVENO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2011-00842-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS CC. 13.225.732

DEMANDADO: SIMON RODRIGUEZ CACERES 13.258.839

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de enero de 2012, comunicada mediante oficio No. 0257 del 26 de enero de 2012, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado SIMON RODRIGUEZ CACERES 13.258.839, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-45152. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de marzo de 2013, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado SIMON RODRIGUEZ CACERES 13.258.839, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-45152, ubicado en la Avenida 17 No. 17AN y 18 del Barrio Alfonso López, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al secuestre designado IVON IBLAS**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2011-00637-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (Cesionario)

DEMANDADO: OMAR EDUARDO CARRILLO CC. 88.228.758, YENNY MARIANA CASTRO CC. 37.271.386 y ELIZABETH SOLANO ESLAVA CC. 60.391.904

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de octubre de 2011, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados OMAR EDUARDO CARRILLO CC. 88.228.758, YENNY MARIANA CASTRO CC. 37.271.386 y ELIZABETH SOLANO ESLAVA CC. 60.391.904, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CAF o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CONLTFINANCIERA, MEGABANCO. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2006-00553-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ SANCHEZ DE AGUILAR
DEMANDADA: ROSALBA PINEDA CANIZARES CC. 37.238.488

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0460 de fecha 01 de marzo de 2010 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, consistente en el embargo y retención del 50% del contrato civil o de prestación de servicios que tenga la demandada ROSALBA PINEDA CANIZARES CC. 37.238.488, en su condición de contratista de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de octubre de 2010, comunicada mediante Despacho No. 0212, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ROSALBA PINEDA CANIZARES CC. 37.238.488, ubicados en la Avenida 8A No. 2AN-57 Barrio Seviilla, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA, enviándole copia del presente auto.**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de octubre de 2010, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ROSALBA PINEDA CANIZARES CC. 37.238.488, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CAF o cualquier otro titulo bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIENDA, BANCAFE, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014022003-2014-00841-00

Cúcuta Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANOS & RURALES

DEMANDADA: CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN CC. 13.495.434, JACQUELINE SAAVEDRA RODRIGUEZ CC. 60.330.940 y ALICIA DURAN LAVERDE CC. 20.318.128

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016, comunicada mediante oficio No. 1194 del 04 de abril de 2016, consistente en el embargo de los bienes de propiedad de los demandados CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN CC. 13.495.434, JACQUELINE SAAVEDRA RODRIGUEZ CC. 60.330.940 y ALICIA DURAN LAVERDE CC. 20.318.128, que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto de remate, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2014-00840. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00171-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAROLINA BARRIOS JAIME

DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA SILVA MARQUEZ CC 37.273.716 y ALIX TERESA MARQUEZ ORTEGA CC. 60.301.464

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de marzo de 2013, comunicado mediante oficio No. 0965 del 17 de abril de 2013, consistente en el embargo de las mejoras de propiedad de la demandada ALIX TERESA MARQUEZ ORTEGA CC. 60.301.464, identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 260-93094. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de julio de 2013, consistente en el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ALIX TERESA MARQUEZ ORTEGA CC. 60.301.464, identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 260-93094, ubicado en la Avenida 4 Calles 9 y 10 Barrio Los Almendros, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al secuestre designado REINALDO ANAVITARTE REYES, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00394-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5

DEMANDADO: ELGAR JOSÉ MAUREYO MARQUEZ CC. 72.293.334

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 2013, comunicada mediante oficio No. 1505 del 24 de junio de 2013, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ELGAR JOSÉ MAUREYO MARQUEZ CC. 72.293.334, en calidad de trabajador de Cooperativa Coomeva. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador COOPERATIVA COOMEVA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 2013, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ELGAR JOSÉ MAUREYO MARQUEZ CC. 72.293.334, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCOOMEVA, **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2014 del JUZGADO PRIMER DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, comunicada mediante oficio No. 5077 del 14 de noviembre de 2014, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado ELGAR JOSÉ MAUREYO MARQUEZ CC. 72.293.334, en su calidad de trabajador de la empresa Outsourcing Servicios de Salud y Transporte. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de OUTSOURCING SERVICIOS DE SALUD Y TRANSPORTE, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, comunicada mediante oficio No. 1888 del 21 de julio de 2017, consistente en el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, devengado por ELGAR JOSÉ MAUREYO MARQUEZ CC. 72.293.334, en su calidad de trabajador de la empresa CIMCA COLOMBIA S.A.S. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador CIMCA COLOMBIA S.A.S., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, comunicada mediante oficio No. 3194 de 23 de agosto de 2019, consistente en el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado ELGAR JOSÉ MAUREYO MARQUEZ CC. 72.293.334, en su calidad de trabajador de la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERA WILSON S.A.S. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de DISTRIBUIDORA FERRETERA WILSON S.A.S., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

OCTAVO: ARCHIVASE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003004-2013-00585-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOTRANSFENOR NIT. 890.501.820-2

DEMANDADO: ENITH DENITZA NOVA SANCHEZ CC. 37.292.666

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de octubre 2013 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, comunicado mediante oficio No. 0233 del 12 de febrero de 2014, consistente en el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada ENITH DENITZA NOVA SANCHEZ CC. 37.292.666 como trabajadora de Servivir. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de SERVIVIR, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de octubre de 2013, comunicado mediante Despacho No. 0031, consistente en el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada ENITH DENITZA NOVA SANCHEZ CC. 37.292.666, ubicados en la Avenida 4 No. 10-46 Oficina 505 Edificio Centro Plaza, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003004-2013-00540-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NANCY GALVIS RAMÍREZ CC. 60.318.737

DEMANDADO: LUIS IGNACIO JIMENES FLOREZ CC. 13.497.730

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2013, comunicado mediante oficio No. 3017 de 18 de noviembre de 2013, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS IGNACIO JIMENES FLOREZ CC. 13.497.730, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-91855. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radiado 2016-00316, los bienes desembargados de propiedad de la demandada LUIS IGNACIO JIMENES FLOREZ CC. 13.497.730. **INFORMANDOLE** que el bien se encuentra debidamente secuestrado, **POR SECRETARIA** envíesele copia del Acta de Diligencia de Secuestro (Folio 18 Cuaderno 2 Expediente Físico/ digitalizado)

COMUNIQUESE la presente decisión a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, al secuestre designado **REINALDO ANAVITARTE REYES** y al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00348-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

DEMANDADO: ONEIDA MARÍA SANCHEZ TRILLOS CC. 37.241.927

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2013, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ONEIDA MARÍA SANCHEZ TRILLOS CC. 37.241.927 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CAF o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AVV ILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLTEFINANCIERA, MEGABANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDITO. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2015 del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ONEIDA MARÍA SANCHEZ TRILLOS CC. 37.241.927 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CAF o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AVV ILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLTEFINANCIERA, MEGABANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDITO. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVASE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00116-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANDRÉS LEAL CONTRERAS CC. 13.411.545

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ANDRÉS LEAL CONTRERAS CC. 13.411.545, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2012-00194-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO PERDOMO BONOMETTI CE. E-352196

DEMANDADO: JOHANA GALEANO ARDILA CC. 37.170.652

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de mayo de 2012, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada JOHANA GALEANO ARDILA CC. 37.170.652, ubicados en la Avenida 6 con calle 8 No. 7-82 y 7-90 Centro Comercial Cooperativa Unicentro Local No. 45, Cúcuta. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 540013103001-2012-00074-00, los bienes desembargados de propiedad de la demandada JOHANA GALEANO ARDILA CC. 37.170.652. **INFORMANDE** que los bienes muebles no han sido secuestrados, **POR SECRETARIA** envíesele copia del Acta de Diligencia de Secuestro (Folio 18 Cuaderno 2 Expediente Físico)

COMUNIQUESE la presente decisión al **INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA** y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2012, comunicado mediante oficio No. 2053 del 17 de julio de 2012, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada JOHANA GALEANO ARDILA CC. 37.170.652, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-235266. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 540013103001-2012-00074-00, los bienes desembargados de propiedad de la demandada JOHANA GALEANO ARDILA CC. 37.170.652. **INFORMANDE** que el bien inmueble se encuentra debidamente secuestrado, **POR SECRETARIA** envíesele copia del Acta de Diligencia de Secuestro (Folio 54 Cuaderno 2 Expediente Físico)

COMUNIQUESE la presente decisión al secuestre designado **REINALDO ANAVITARTE REYES**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00438-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335

DEMANDADO: ROQUE ALBERTO CASTILLO NAVAS CC. 13.256.603

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, comunicado mediante oficio No. 2643 del 15 de julio de 2019, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado ROQUE ALBERTO CASTILLO NAVAS CC. 13.256.603, denominado "R & C Computadores y Accesorios", ubicado en la Avenida 0 No. 11-30 Local 225 B1, Centro Comercial Gran Bulevar, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ROQUE ALBERTO CASTILLO NAVAS CC. 13.256.603, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00922-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JAIME MENDOZA GELVEZ CC. 88.274.626

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros, cuentas corrientes, que posea el demandado JAIME MENDOZA GELVEZ CC. 88.274.626, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003004-2013-00586-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: MARÍA TERESA CAMACHO FUENTES CC. 60.355.599

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de octubre de 2013 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, consistente en el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente, CDT, que posea la demandada MARÍA TERESA CAMACHO FUENTES CC. 60.355.599, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANOC AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, MEGABANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDITO. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00326-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ERICKSON DAMIAN HENAO MARTÍNEZ CC 13.278.438

DEMANDADO: JULIO CESAR CATAÑO NAVARRO CC. 13.276.813

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, CDT, corrientes o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado JULIO CESAR CATAÑO NAVARRO CC. 13.276.813, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, ANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00129-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RAMON JESUS TRUJILLO

DEMANDADO: DIEGO CASTILLA y JAVIER RUIS GUTIERREZ

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00699-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ GONZALO BARRERA BOLIVAR CC. 88.212.523

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SANCHEZ ÁNGEL CC. 1.093.748.179 y JOSÉ ISABEL SANCHEZ FERNÁNDEZ CC. 74.300.426

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2014, comunicado mediante oficio No. 3598 del 28 de octubre de 2014, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal devengado por MANUEL ANTONIO SANCHEZ ÁNGEL CC. 1.093.748.179, como trabajador de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2004-00067-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. NIT. 860.034.133-8
DEMANDADOS: MARLENE JAIMES GARCÍA CC. 63.317.531 y JAIRO BRAULIO JIMENEZ MANRIQUE CC. 91.237.805

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2004, comunicado mediante oficio No. 0907 del 17 de marzo de 2004, consistente en el embargo y posterior secuestro con acción real, sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados MARLENE JAIMES GARCÍA CC. 63.317.531 y JAIRO BRAULIO JIMENEZ MANRIQUE CC. 91.237.805, ubicado en la Calle 1ª No.12-27, lote 22, de la manzana 33 Urbanización San Martin II etapa, Cúcuta; con matrícula inmobiliaria No. 260-121277. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, y a la secuestre designada MARÍA CONSUELO CRUZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00597-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALEJANDRO BAUTISTA GALLO CC. 13.455.367

DEMANDADO: JOSÉ ALVARO PILONIETA ROMERO CC. 13.471.450

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de un (1) año, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00344-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: EDINSON DARIO CACUA FLOREZ CC. 88.266.825

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00967-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890500514-9
DEMANDADO: REINALDO GLAZO GALINDO MOLINA CC. 71.648.674

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003004-2013-00476-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER ESP NIT. 890.500.514-9

DEMANDADO: MONICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS CC. 60.336.158

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de julio de 2013 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, comunicada mediante oficio No. 2864 del 18 de julio de 2013, consistente en el embargo del remanente que quedare o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso adelantado en contra de la demandada MONICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS CC. 60.336.158, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 2010-00189. **COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00587-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

DEMANDADO: JUAN CARLOS CARRACTAL BUENAVER

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00103-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6

DEMANDADOS: MARTHA BADILLO CC. 60.301.282 y HUGO ANDRÉS SARMIENTO DUARTE CC. 13.447.947

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015, comunicado mediante oficio No. 1158 del 10 de abril de 2015, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de HUGO ANDRÉS SARMIENTO DUARTE CC. 13.447.947, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-26711. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MARTHA BADILLO CC. 60.301.282 y HUGO ANDRÉS SARMIENTO DUARTE CC. 13.447.947, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILAS, BANNCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00629-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO CELIS QUINTERO CC. 13.480.238

DEMANDADO: JOSÉ RAMON CAMACHO CC. 13.470.504

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de junio de 2016 del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JOSÉ RAMON CAMACHO CC. 13.470.504 como trabajador de Sociedad Minera Fatibar. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de SOCIEDAD MINERA FATIBAR, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2012-00603-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
DEMANDADOS: JOSÉ EDUARDO VILLANUEVA PÉREZ, TULIA VERGEL DE ESCALANTE y CARMEN TATIANA ESCALANTE VERGEL

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2012, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados JOSÉ EDUARDO VILLANUEVA PÉREZ, TULIA VERGEL DE ESCALANTE y CARMEN TATIANA ESCALANTE VERGEL, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 18 No. 0E-59 Piso 2 Barrio La Laguna-Motilones. **COMUNIQUESE la presente decisión a la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00670-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RAÚL ROSARIO FLOREZ JAIMES CC. 13.353.545

DEMANDADA: GLADYS LEONOR MARTÍNEZ GUERRERO CC. 37.243.003

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de julio de 2016 del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, comunicado mediante oficio No. 1550 del 04 de agosto de 2016, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada GLADYS LEONOR MARTÍNEZ GUERRERO CC. 37.243.003, como empleada o contratista de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014053005-2015-00284-00, los bienes desembargados de propiedad de la demandada GLADYS LEONOR MARTÍNEZ GUERRERO CC. 37.243.003.

COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de la DIAN y al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00117-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: MANUEL ESTEIMAN FERIZZOLA ORTEGA CC. 88.279.822

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, comunicada mediante Despacho No. 0045, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MANUEL ESTEIMAN FERIZZOLA ORTEGA CC. 88.279.822, los cuales se encuentran ubicados en la Avenida 7 No. 0N-08 San Martín. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, comunicada mediante oficios No. 1232 a 1244 del 04 de abril de 2016 consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL ESTEIMAN FERIZZOLA ORTEGA CC. 88.279.822 en las cuentas corrientes o de ahorro y CDT, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00371-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN ALEXANDER SUAREZ

DEMANDADA: ANA ROSALBA SUAREZ PARADA CC. 60.307.551

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de junio de 2014, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ANA ROSALBA SUAREZ PARADA CC. 60.307.551, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 9 No. 9-47 Barrio Panamericano, Cúcuta.. **COMUNIQUESE la presente decisión a la secuestre designada MARÍA CONSUELO CRUZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00019-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS PENAGOS

DEMANDADOS: ESPERANZA MANRIQUE PINTO CC. 60.304.994 y EZEQUIEL BAUTISTA LOPEZ CC. 54.893.393

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de enero de 2014, consistente en el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados ESPERANZA MANRIQUE PINTO CC. 60.304.994 y EZEQUIEL BAUTISTA LOPEZ CC. 54.893.393, ubicados en la Manzana L No. 6-169 Atalaya Primera Etapa, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la secuestre designada MARÍA CONSUELO CRUZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2007-00552-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CIGPF CREAR PAIS LTDA. cesionaria de BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: REINALDO GARCÍA BOTELLO CC. 966.185.820

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2007, comunicada mediante oficio No.2432 del 03 de diciembre de 2007, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado REINALDO GARCÍA BOTELLO CC. 966.185.820, denominado "DIVERSIONES EDWIN" Nit. 096185820-6, ubicado en la Calle 6ª No. 6-18, Cúcuta, registrado bajo la matricula mercantil No. 00011387. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014, comunicada mediante oficios No. 0411 a 0426 del 13 de febrero de 2015, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado REINALDO GARCÍA BOTELLO CC. 966.185.820 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CAF o cualquier otro titulo bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022701-2014-00203-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIME ARMANDO URBINA HERNANDEZ CC. 13.435.957

DEMANDADO: LUIS HERNANDO RONDON RAMON CC. 88.242.275

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2014 del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, comunicada mediante oficio No. 4615 a 4620 del 22 de octubre de 2014, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el aquí demandado LUIS HERNANDO RONDON RAMON CC. 88.242.275 en calidad de contratista de las tesorías de los municipios de Pamplona, Puerto Santander, Chinácota, Durania, Cúcuta, y del Departamento de Norte de Santander. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 2016-00096, los bienes desembargados de propiedad del demandado LUIS HERNANDO RONDON RAMON CC. 88.242.275.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y al pagador de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, PUERTO SANTANDER, CHINACOTA, DURANIA, CÚCUTA y TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2014 del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado LUIS HERNANDO RONDON RAMON CC. 88.242.275, en cuanto respecta a las sumas depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, ANCO COLPATRIA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO COLMENA. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 2016-00096, los bienes desembargados de propiedad del demandado LUIS HERNANDO RONDON RAMON CC. 88.242.275.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2015 del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, comunicado mediante oficio No. 2054 del 24 de febrero de 2015, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado LUIS HERNANDO RONDON RAMON CC. 88.242.275, en calidad de contratista del Municipio de Villa Caro, Norte de Santander. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 2016-00096, los bienes desembargados de propiedad del demandado LUIS HERNANDO RONDON RAMON CC. 88.242.275.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y al pagador del MUNICIPIO DE VILLA CARO, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00126-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: CESAR GABRIEL BECERRA FLOREZ CC. 91.480.724

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, comunicado mediante Despacho No. 0044, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado CESAR GABRIEL BECERRA FLOREZ CC. 91.480.724, ubicados en la Calle 11 No. 5-05 Centro, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, comunicada mediante oficios No. 1216 a 1228 del 04 de abril de 2016 consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CESAR GABRIEL BECERRA FLOREZ CC. 91.480.724, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00160-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ANA KARIME DURAN HERNANDEZ CC. 63.528.800

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 12 de abril de 2016, comunicada mediante oficios No. 1559 a 1572 del 19 de abril de 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener la demandada ANA KARIME DURAN HERNANDEZ CC. 63.528.800, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA, CITIBANK. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00657-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO TORRES GARCÍA

DEMANDADO: JUAN PEDRO ORTIZ CORONEL CC. 5.631.992

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de junio de 2016 del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, comunicada mediante oficio No. 1254 del 28 de junio de 2016, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el señor JUAN PEDRO ORTIZ CORONEL CC. 5.631.992 como funcionario del INCODER. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador del INCODER, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2009-00353-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INDUMINAS TASAJERO LIMITADA, cesionaria de EDUARDO PADILLA PORTILLA

DEMANDADOS: JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES CC, 5.414.991 y YAMILE LINDARTE QUINTANA CC. 60.365.213

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de abril de 2010, comunicada mediante oficio No. 0640 del 15 de abril de 2010, consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES CC, 5.414.991 que se lleguen a desembargar dentro del proceso adelantado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 2009-00178. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003010-2018-00223-00, los bienes desembargados de propiedad del demandado JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES CC, 5.414.991.

COMUNIQUESE la presente decisión al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADP TERCERP COVOÑ MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00025-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ CC. 6.753.165

DEMANDADO: MARCOS VILLAMIZAR RAMÍREZ CC. 79.385.064

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00689-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: MARLEY YOLIMA GARCÍA TELLEX CC. 30.050.075

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaría del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, comunicada mediante oficios No. 2195 a 2204, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, o cualquier otra clase de depósitos que posea la demandada MARLEY YOLIMA GARCÍA TELLEX CC. 30.050.075, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00614-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: KARLA PIERINA VERGEL BETANCOURT CC. 60.397.393

DEMANDADO: PEDRO MIGUEL SERRANO AGUILAR CC. 1.093.739.866

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, comunicada mediante oficios No. 2903 a 2916 del 26 de septiembre de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PEDRO MIGUEL SERRANO AGUILAR CC. 1.093.739.866, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, ANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO CITIBANK. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de junio de 2018, comunicada mediante oficio No. 2118 del 25 de junio de 2018, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado PEDRO MIGUEL SERRANO AGUILAR CC. 1.093.739.866, denominado "KROMO Y SAMIR SHOES", identificado con la matricula mercantil No. 144030, ubicado en la Avenida 17 No. 21 Barrio Alfonso López. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, consistente en el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado PEDRO MIGUEL SERRANO AGUILAR CC. 1.093.739.866, denominado "KROMO Y SAMIR SHOES", identificado con la matricula mercantil No. 144030, ubicado en la Avenida 17 No. 21 Barrio Alfonso López. **COMUNIQUESE la presente decisión al secuestre designado ROBERTALFONSO JAIMES GARCÍA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00748-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: LUZ KARINA CARVAJAL RINCON CC. 1.093.737.962

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, consistente en el embargo de los dineros que tenga la demandada LUZ KARINA CARVAJAL RINCON CC. 1.093.737.962, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00759-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOSÉ ROSENDO FIGUEREDO BOTELLO CC. 13.197.380

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSÉ ROSENDO FIGUEREDO BOTELLO CC. 13.197.380 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2010-00349-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

DEMANDADO: SANDRA MILENA APARICIO GARNICA CC. 60.348.851 y SOCIEDAD LABORAR CRECIENDO LTDA. CÚCUTA NIT. 900.044.617-8

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2010, consistente en el embargo y retención de los dineros que tengan o llegasen a tener las demandadas SANDRA MILENA APARICIO GARNICA CC. 60.348.851 y SOCIEDAD LABORAR CRECIENDO LTDA. CÚCUTA NIT. 900.044.617-8, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y CAF o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO AV VILLAS. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2010, comunicada mediante oficio No. 1873 del 06 de septiembre de 2010, consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado "sociedad Laborar Creciendo LTDA" con Nit. 900.044.617-8, ubicado en la calle 11 No. 12-199 Edificio Rosmi, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la orden impartida mediante auto de fecha 12 de octubre de 2010, comunicada mediante Despacho No. 0198, consistente en el secuestro del establecimiento de comercio denominado "sociedad Laborar Creciendo LTDA" con Nit. 900.044.617-8, ubicado en la calle 11 No. 12-199 Edificio Rosmi, Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00533-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: EDGAR TRINIDAD GARCÍA ORTEGA CC. 88.033.237

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 07 de julio de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias, de ahorros o cuentas corrientes, o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado EDGAR TRINIDAD GARCÍA ORTEGA CC. 88.033.237, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA, y CITIBANK. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00521-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8

DEMANDADO: NOHIRIS CENAIDA VERGEL DELGADO CC. 60.388.333

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, comunicada mediante oficio No. 1831 del 17 de julio de 2017, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada NOHIRIS CENAIDA VERGEL DELGADO CC. 60.388.333, identificado con matrícula mercantil No. 0000251250, ubicado en la Avenida 6 No. 1DN-28 Barrio Pescadero. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos que posea la demandada NOHIRIS CENAIDA VERGEL DELGADO CC. 60.388.333, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMIA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO. LEVANTAR la orden impartida mediante auto de fecha 11 de septiembre 2017, comunicada mediante Despacho 0181, consistente en el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada NOHIRIS CENAIDA VERGEL DELGADO CC. 60.388.333, identificado con matrícula mercantil No. 0000251250, ubicado en la Avenida 6 No. 1DN-29 Barrio Pescadero, denominado "Restaurante J & N". **COMUNIQUESE la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEPTIMO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00598-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: WLADIMIR CARRASCAL LESMES CC. 1.090.428.572

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado CARRASCAL LESMES CC. 1.090.428.572 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE Colombia, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2010-00513-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANIBAL MANUEL SOLORZANO NUÑEZ CC. 4.035.032

DEMANDADOS: ROSALBA GARCÍA DE PEÑA CC. 60.290.430 y LUIS HERNANDO SOTO CC. 5.435.091

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha consistente en el embargo y retención de los dineros que tengan o llegasen a tener los demandados ROSALBA GARCÍA DE PEÑA CC. 60.290.430 y LUIS HERNANDO SOTO CC. 5.435.091, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BBVCA, BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, MEGABANCO, BANCAMIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DEL PROGRESO, BANCO GRANAHORRAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUPERIOR, BANCO TEQUENDAMA. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003005-2006-00340-00, los bienes desembargados de propiedad de la ROSALBA GARCÍA DE PEÑA CC. 60.290.430.

COMUNIQUESE la presente decisión a las OFICINAS RESPECTIVAS y al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30 de marzo de 2011, comunicada mediante oficio No. 1061 del 13 de abril de 2011, consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada ROSALBA GARCÍA DE PEÑA CC. 60.290.430, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto de su remate dentro del proceso bajo radicado 2003-00257, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003005-2006-00340-00, los bienes desembargados de propiedad de la ROSALBA GARCÍA DE PEÑA CC. 60.290.430

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2011, comunicada mediante oficio No. 0388 del 24 de noviembre de 2011, consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada ROSALBA GARCÍA DE PEÑA CC. 60.290.430, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto de su remate dentro del proceso bajo radicado 2004-00059 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003005-2006-00340-00, los bienes desembargados de propiedad de la ROSALBA GARCÍA DE PEÑA CC. 60.290.430

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

OCTAVO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 54001402003-2017-00968-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GUILLERMINA ORDOÑEZ SANTAELLA CC. 41.690.378

DEMANDADO: ROSA ANGELINA YAÑEZ MOLINA CC. 60.323.930

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2017, comunicada mediante oficio No. 3509 del 15 de noviembre de 2017, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, comisiones y bonificaciones que devengue la demandada ROSA ANGELINA YAÑEZ MOLINA CC. 60.323.930, en su condición de empleada de Inmobiliaria La Fontana S.A.S. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVASE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00741-00**

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860014040-6
DEMANDADO: MARCELA ALEJANDRA RODRIGUEZ VILLAN CC. 1.094.161.674

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de dos (2) años, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, comunicada mediante oficio No. 2657 del 09 de octubre de 2017, consistente en el embargo y retención del 50% del salario mínimo mensual, o contrato de prestación de servicios devengado por la demandada MARCELA ALEJANDRA RODRIGUEZ VILLAN CC. 1.094.161.674, en su condición de trabajadora de la empresa Unión Temporal Vida 2. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador UNIÓN TEMPORAL VIDA 2, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.